

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El infanticidio y la limitante que plantea su marco temporal  
de comisión**

– Tesis de Licenciatura –

Laura María Ocaña Rodríguez

Guatemala, abril 2014

**El infanticidio y la limitante que plantea su marco temporal  
de comisión**

– Tesis de Licenciatura –

Laura María Ocaña Rodríguez

Guatemala, abril 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Mario Efraim López García

Revisor de Tesis Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Luis López

Lic. Jaime Galván

Licda. Gabriela Palacios

Lic. José Israel Jiatz

## **Segunda Fase**

Licda. Jakeline Paz

Lic. Héctor Ricardo Echeverría

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Lic. Álvaro Reyes

## **Tercera Fase**

Licda. Cándida Ramos

Licda. Vilma Bustamante

Licda. María Monroy

Lic. Sergio Tení

Lic. Omar Ramírez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL INFANTICIDIO Y LA  
LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**,  
presentado por **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**, previo a otorgársele  
el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la  
Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de  
esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el  
efecto se nombra como Tutor al Licenciad **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**  
para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**

Título de la tesis: **EL INFANTICIDIO Y LA LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

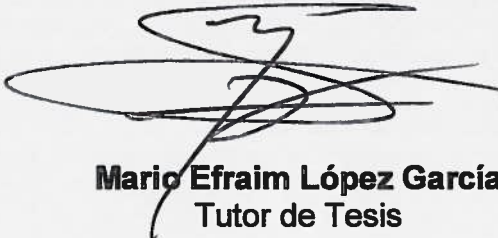
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

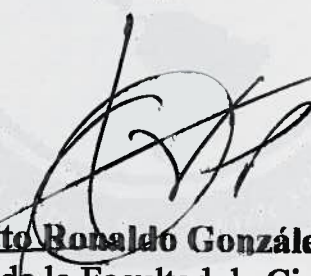
**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Mario Efraim López García**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL INFANTICIDIO Y LA LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**, presentado por **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**

Título de la tesis: **EL INFANTICIDIO Y LA LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el Informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**Cándida Rosa Ramos Montenegro**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**

Título de la tesis: **EL INFANTICIDIO Y LA LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **LAURA MARÍA OCAÑA RODRÍGUEZ**

Título de la tesis: **EL INFANTICIDIO Y LA LIMITANTE QUE PLANTEA SU MARCO TEMPORAL DE COMISIÓN**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria / Agradecimientos**

A Dios: Quien es el creador supremo; el dador de vida, porque me ha demostrado su fidelidad día con día y me ayuda a permanecer de pie ante la Vida, colmándome de maravillosas bendiciones; solo a ti sea la honra y la gloria.

A mis padres: Miguel Ángel Ocaña Gallardo; papi, eres un gran ejemplo, mi orgullo y mi admiración, gracias por guiarme en el camino del bien; a mi mami Ana Luisa Rodríguez de Ocaña, por ser una mujer ejemplar en mi vida, por sus sabios consejos y por estar conmigo en las alegrías y tristezas; a ellos les dedico este triunfo ya que siempre me apoyaron y exhortaron a seguir adelante en mi carrera profesional, y hoy en día, soy lo que soy, gracias a ustedes. Solo me resta decirles: que los amo! y que son lo más grande que tengo en mi vida.

A mis hermanas: Verónica y Rocío, por ser estar ahí conmigo en todo momento de mi vida, por ese amor y apoyo incondicional que me brindan, las amo con todo mi corazón.

A mis abuelitos: Francisco (+) y Oscar (+), sé que desde el cielo comparten esta alegría conmigo; y a mis abuelitas, Laura y María de Jesús; gracias por su cariño y por elevar una oración para mí.

A mis amigos: con los que inicie y finalice mi licenciatura, Carlos e Ivonne, Ligia y Gilberto, Iveth, Oscar, especialmente a mi Madrina Ixmucane y José Roberto mi querido Team! gracias por cada aventura que hemos vivido, así también, tuve el gusto de conocer en el camino a Paola y Mayrita; agradezco también, a las amigas que la universidad panamericana me dejó Perla y Lucia, por esa amistad sincera que se dio. A mi amiga Madelyn, a quien le agradezco todo ese inmenso cariño que me tiene. Y la bendición más grande que Dios me pudo dar como amigos Sucely y Josías, a quien adoro con todo mi corazón, gracias por su amistad los quiero.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Infanticidio	1
Antecedentes históricos	1
Definición	2
Elementos del delito	4
El delito de infanticidio en el derecho comparado	10
Los trastornos depresivos y su relación con el delito de infanticidio	23
Diferencia entre infanticidio y parricidio	29
Marco temporal para la comisión del delito de infanticidio	33
Interpretación de la ley penal guatemalteca en cuanto al delito de infanticidio	36
Conclusiones	42
Referencias	44

## **Resumen**

El trabajo de investigación que se desarrolló hace referencia al delito de infanticidio contemplado en la legislación penal guatemalteca. En el mismo se profundizó sobre los antecedentes históricos, la definición, sujetos y los elementos de este delito, así como todo aquello referente al encuadramiento de las conductas a este tipo penal descrito.

De la misma forma se realizó un breve análisis sobre la legislación de otros países con relación a la forma en la que el delito de infanticidio se encuentra tipificado en Guatemala, es de gran utilidad para llegar a conclusiones acerca del marco temporal para su comisión, ya que es un elemento vital que debe cumplir el sujeto activo, y el cual en la legislación penal guatemalteca, está delimitado desde el momento del parto y hasta el tercer día de vida del recién nacido.

Asimismo se hizo una síntesis sobre los trastornos depresivos que pueden llegar a padecer las madres, únicas que pueden ser el sujeto activo en este delito, al momento de cometer el hecho delictivo, con el fin de conocer a más sobre el estado puerperal, que es un elemento básico en el tipo penal de infanticidio en Guatemala.

Posteriormente se realizó una breve diferencia entre los delitos de infanticidio y parricidios contemplados en la legislación penal guatemalteca, ambos de importancia para el presente estudio, asimismo se hizo una interpretación de la Ley Penal guatemalteca en referencia al delito objeto de este trabajo, infanticidio.

## **Palabras clave**

Infanticidio. Depresión postparto. Temporalidad del delito. Derecho comparado.



## **Introducción**

En el presente trabajo de investigación se analiza el delito de infanticidio contemplado en la legislación penal guatemalteca, un delito cuya naturaleza jurídica es, de alguna manera, atenuar la responsabilidad del sujeto activo, que solamente puede ser una madre, todo ello debido al hecho de que sus acciones puedan estar motivadas por alteraciones psíquicas provocadas por el estado puerperal.

Dos aspectos esenciales dentro del presente trabajo son conocer más a fondo el delito de infanticidio y determinar qué incidencia tiene el marco temporal para su comisión, ya que a pesar de que una mujer pueda incurrir en esta conducta delictiva, la conducta en muchas ocasiones no puede ser encuadrada al delito debido al hecho de que el marco temporal establecido para su comisión es muy reducido, puesto que la legislación penal guatemalteca lo limita a los tres días siguientes al alumbramiento.

A lo largo de la presente investigación se realiza un análisis profundo con el cual se pretende determinar que el estado mental en el que se debe encontrar el sujeto activo para poder encuadrar su conducta en cualquier delito, es vital para poder encuadrar la misma. En el caso del infanticidio ese sujeto activo únicamente puede ser la madre, por lo que

se enfatiza en los distintos cuadros de depresión postparto por los cuales ésta puede atravesar, mismos que la pueden impulsar a cometer dicha conducta delictiva.

El presente estudio representa una importante fuente de consulta para el lector que desee conocer más sobre el delito de infanticidio pueda informarse sobre el mismo, así como conocer más sobre los trastornos que pueden impulsar a las madres a cometer dicho delito.

## **Infanticidio**

A lo largo de la historia se ha discutido la naturaleza del delito de infanticidio, porque se considera muy controvertido el hecho de que de alguna forma, se exime la responsabilidad de la madre que comete un ilícito como lo es el quitarle la vida a su propio hijo recién nacido. En la legislación penal guatemalteca, éste delito se encuentra legislado específicamente en el artículo 129 del Código Penal.

Para comenzar a desarrollar el tema, es preciso enfocarse en los antecedentes de esta figura delictiva, con el fin de conocer un poco más sobre la razón de haber sido incluido dentro de la legislación penal guatemalteca.

### **Antecedentes históricos**

Etimológicamente la palabra infanticidio, proviene de los vocablos latinos *infantis* y *cidium* (<http://www.rae.es/search/node/infans>. Recuperado el 30.12.2013) que “significan, matar al infante”.

El delito de infanticidio era un crimen cometido con frecuencia por las antiguas civilizaciones del mundo, en algunos casos, como ofrenda a los dioses en Fenicia o Cartago; en otros simplemente abandonándolos por no querer sumarlos a su familia.

En la época romana, era el *pater* quien decidía el ingreso de un nuevo *filius* a la familia, y por tal motivo, él podía ejercer su derecho de *ius exponendi* o derecho de abandono, o bien obligar a la madre a terminar con la vida del recién nacido. En las doce tablas de la ley romana, se obligaba a dar muerte a los niños que nacieran deformes, situación que de alguna manera eximía de responsabilidad a la madre en esas situaciones. En tiempos antiguos, muchas veces el delito de infanticidio era practicado debido a que quizá en ese entonces no eran comunes o bien se desconocía la práctica del aborto, por lo cual se optaba por dejar que el infante naciera para luego abandonarlo a su suerte o bien matarlo. (<http://www.cermi.es/es-ES/ColeccionesCermi/Cermi.es/Lists/Coleccion/Attachments/64/Elmodelosocialde discapacidad.pdf> Recuperado el 20.01.2014)

En época reciente, como relaciona Amuchategui (2005: 203), “se practicaban infanticidios honoris causa a mujeres solteras para proteger su honor, con mayor frecuencia que en la actualidad. Hoy en día, en la medida en que ha aumentado la práctica del aborto, ha disminuido considerablemente la del infanticidio”; independientemente de la causa o razón por la cual se lleve a cabo, se puede observar que el delito de infanticidio ha sido común a través de la historia.

## **Definición**

A lo largo de la historia, el infanticidio ha sido contemplado por las legislaciones de diversas maneras, en algunos casos, constituye un delito de mayor gravedad que el homicidio debido a que el sujeto pasivo del delito no cuenta con medios para defenderse, mientras otras lo toman como un delito de menor antijuridicidad debido a que el sujeto activo

puede estar motivado por situaciones emocionales que afectan su buen juicio.

El infanticidio, es una figura delictiva que puede ser definida como la práctica de causar la muerte de un infante de forma intencional, otros se refieren a la misma como la muerte provocada a un recién nacido, llevada a efecto con actos positivos o negativos por la madre; ésta definición es aceptada por muchas legislaciones, entre ellas la guatemalteca.

Son muchas y muy variadas las definiciones que del infanticidio se conoce en la doctrina actual, Pige, citado por Álvarez (2012:03), sostiene que “el infanticidio es el homicidio cometido contra un niño después de dos días de nacido por sus ascendientes”; el mismo autor (2012:03) citando a Morales, establece también que infanticidio “es la muerte dada violentamente a un niño, sobre todo si es recién nacido”.

Tomando en cuenta otro punto de vista, Fernández, citado por Álvarez (2012:03), ofrece una definición desde el punto de vista médico sobre el infanticidio aludiendo que es “la muerte violenta de un niño en el momento que nace o en un corto período de tiempo posterior a su nacimiento, practicado por la madre y por móviles de honor”.

Por su parte, la legislación penal guatemalteca en su artículo 129, define que el delito de infanticidio es cometido por “la madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días”.

## **Elementos del delito**

Es indispensable determinar cada uno de los elementos del delito, por lo que en el presente tema se desarrollan los del delito de infanticidio.

## **Objetos**

El delito de infanticidio que se encuentra tipificado dentro de la legislación penal guatemalteca, se puede entender que el objeto material del delito lo constituye el propio sujeto pasivo, que es el recién nacido y su marco temporal es dentro de los primeros tres días de su nacimiento. Por su parte el bien jurídico tutelado en el delito de infanticidio, es la vida.

## **Sujetos**

Los sujetos en el delito de infanticidio los constituyen la madre, que de acuerdo a la legislación penal guatemalteca es la única que puede ser el sujeto activo para la comisión del delito; por otro lado el sujeto pasivo es el recién nacido al momento del alumbramiento o hasta sus primeros tres días de vida.

## **Clasificación doctrinaria**

La clasificación doctrinaria del delito de infanticidio puede determinarse de la siguiente manera

- Por la conducta: de acción o de comisión por omisión
- Por el número de actos: unisubsistente
- Por su duración: instantáneo
- Por el resultado: material
- Por su ordenación metodológica: especial privilegiado
- Por el daño: de lesión
- Por los sujetos: unisubsistente
- Por su estructura: simple
- Por su autonomía: autónomo o independiente
- Por su composición: anormal (Amuchategui 2005:206)

## **Conducta típica**

Es también conocida como el tipo, que lo constituye la figura abstracta e hipotética contenida o descrita en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. En

referencia al tema que ocupa el presente trabajo de investigación, el tipo en el delito de infanticidio conforme al Código Penal guatemalteco en el artículo 129, lo constituye “la madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado que le produzcan indudable alteración psíquica matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días...”

Por lo tanto la tipicidad consiste en privar de la vida al infante al momento de su nacimiento o dentro de los tres primeros días de nacido. Puede producirse mediante acción u omisión.

### **Acción**

Es una conducta o comportamiento humano voluntario, positivo, y es el primer elemento para que exista el delito. A veces un acto o conducta involuntaria puede tener en el derecho penal, responsabilidad culposa predeterminada. En lo referente al delito de infanticidio, la acción puede ser también por omisión, en el sentido de que la madre no cumpla con alguno de sus deberes como por ejemplo el proveer de alimentación al recién nacido. Con el ejemplo anterior se puede observar que dicha acción podría repercutir en el hecho de que la madre cause la muerte a su hijo recién nacido.



## **Resultado típico**

El resultado típico en el delito del infanticidio solo lo constituye la muerte del recién nacido.

## **Atipicidad**

Con relación al concepto de atipicidad, Diéguez (2009:14), explica que “Es un elemento negativo del delito que consiste en el no encuadramiento de la acción en un tipo penal ya sea que falte el elemento objetivo o el subjetivo de dicho tipo”. Con relación al tema tratado, se puede establecer que no existe atipicidad, ya que si por alguna causa la madre diere muerte a su hijo, fuera del marco temporal establecido para la comisión del delito, éste sería encuadrado en el delito de parricidio.

## **Antijuridicidad**

Radica en la contrariedad al derecho. Así el infanticidio, es antijurídico por tratarse de un comportamiento que afecta un bien jurídico protegido por la ley como lo es la vida.

## **Culpabilidad**

Figueroa (2012:22) define la culpabilidad como: “... el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.” Este concepto de culpabilidad determina que para que exista culpabilidad, es necesario que el sujeto que cometa el delito pueda ser sancionado. En el delito que ocupa el presente trabajo, la culpabilidad siempre será impuesta a la madre que incurra en esta acción típica.

## **Imputabilidad**

En los casos del infanticidio la legislación penal guatemalteca establece que la madre es la única persona a quien este delito puede ser imputado y es la única que puede ser sujeto activo del mismo, puesto que en el caso de que lo cometiera algún otro pariente, la figura delictiva cambia a parricidio.

## **Punibilidad**

En esta investigación, el elemento de punibilidad como bien lo establece el Código Penal en el artículo 129, la madre que cometa este delito será sancionada con prisión de dos a ocho años. Privar de la vida al infante, es

un daño al bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida, ya que lo destruye causándole la muerte.

### **Formas y medios de ejecución**

El Código Penal no señala medios de comisión específicos por tanto, puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo, Amuchategui (2005:207) apunta que los procedimientos más usuales son “asfixia, trauma, uso de tóxicos, inanición, deshidratación, entre otros”.

Con respecto a las formas omisivas, el mismo autor determina que se incluyen “la inanición, no proporcionar el suero o medicamento necesario, o la exposición a la intemperie, a los rayos del sol, al agua de lluvia y cualquier otra manera en que se aprovechen a voluntad los medios de la naturaleza”.

### **Nexo de causalidad**

Para poder determinar un nexo de causalidad entre el sujeto activo y el delito de infanticidio, la muerte del infante debe ser consecuencia directa de la conducta empleada. Si la causa de la muerte es otra, por tanto no existirá nexo de causalidad, aunque haya habido intención por parte del sujeto activo.

## **Doloso o intencional**

El dolo o la intencionalidad, son elementos que en el delito de infanticidio no se deben tomar como vitales, debido al hecho de que no es que no exista el dolo de dar muerte al recién nacido, sino que en el momento en el que se lleva a cabo, la intencionalidad de la madre se encuentra afectada por dos circunstancias:

- a. Los impulsos motivados por el embarazo o alumbramiento, y
- b. Que esos impulsos le produzcan una alteración psíquica, por cuya consecuencia, se produzca la muerte de su recién nacido.

## **Consumación**

Se consuma en el instante de que la madre causa la muerte al recién nacido, siempre y cuando se encuentre impulsada por motivos causados por su estado puerperal.

## **El delito de infanticidio en el derecho comparado**

El delito de infanticidio es una figura delictiva que se encuentra tipificada en la mayoría de legislaciones alrededor del mundo, por lo que para conocer un poco más sobre la forma en la que está regulado en las distintas legislaciones penales, dentro del presente apartado se da a

conocer la tipificación del mismo en diferentes países del mundo, con la finalidad de establecer un marco de comparación con la legislación penal guatemalteca.

Para iniciar con la legislación comparada, se redacta lo que prescribe sobre el mismo el Código Penal de Alemania, el cual en su artículo 217 lo tipifica estableciendo que lo comete "1) La madre que durante el parto o inmediatamente después mate dolosamente a su hijo ilegítimo, será castigada con reclusión no inferior a tres años. 2) Si existen circunstancias atenuantes, la pena será de prisión no inferior a seis meses".

Como se puede observar en Alemania, un elemento esencial lo constituye el marco temporal para su comisión, mismo que se delimita desde el momento del alumbramiento o inmediatamente después, ésta situación descarta cualquier alusión a algún aspecto psicológico o psiquiátrico por el que se le pueda exonerar la responsabilidad penal a la madre.

Otro punto importante en este tipo penal lo constituye el hecho de que el hijo debe ser ilegítimo, por lo que se interpreta que en este país europeo, el delito aún se encuentra íntimamente ligado a la honra.

En el país de Argentina, el delito de infanticidio ha sido suprimido de la legislación penal, pero para fines referenciales del presente trabajo, se analiza el artículo 81 inciso 2°. Del Código Penal en donde se puede observar que cuando se encontraba vigente, ésta figura delictiva estaba ligado a la honra de la madre, aunque en este país sí se hacía mención específica del estado puerperal.

Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonor, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonor de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a del inciso 1° de este artículo.

Mención especial merece el hecho de que en Argentina, no era solo la madre quien podía ser el sujeto activo del delito sino también los padres, hermanos e incluso esposo por lo que esa es una gran diferencia con respecto a la legislación penal guatemalteca. La legislación penal argentina suprimió la figura delictiva de infanticidio debido a que la honra de la madre no era causa suficiente para eximir de responsabilidad al sujeto activo del delito, por lo que en la actualidad quien mate a un recién nacido es castigado, ya sea como parricida si es pariente, o como asesino si no existe ninguna clase de parentesco.

Por su parte, en Bolivia, la legislación penal tipifica en su artículo 258, el delito de infanticidio de la siguiente manera “La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonor, diere muerte a su hijo durante el parto

o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años”.

Algo en común que la legislación bolivariana tiene con Guatemala, radica en el marco temporal para la comisión del delito, ya que en este país se hace mención de que se encuadrará la conducta cuando ésta suceda durante el parto o hasta los tres días después.

Brasil es calificado por muchos como el país más desarrollado de Latinoamérica, y su legislación penal no es la excepción en ese sentido, ya que en relación al delito de infanticidio cuenta con el Decreto Ley 2848 del 7 de diciembre de 1940, el cual en su artículo 123 determina que comete este delito quien incurra en la conducta de "Matar bajo la influencia del estado puerperal al propio hijo durante el parto o inmediatamente después. Pena: detención de dos a seis años".

La legislación brasileña es bastante escueta para tipificar el delito de infanticidio, ya que sólo se hace referencia al estado puerperal y en lo que a marco temporal respecta, se toma desde el nacimiento o inmediatamente después, por lo que se puede entender que el marco temporal no puede ser muy largo. Recientemente, la Ley núm. 12720, del 27 de septiembre de 2012, que dispone sobre el crimen de exterminio de seres humanos, modificó algunos aspectos del decreto anterior,

aunque sin tocar el espíritu con el cual el mencionado decreto ley 2848 fue emitido.

En cuanto a la legislación chilena, el delito de infanticidio se encuentra regulado en el artículo 394 del Código Penal y este prescribe que

Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimos a medio. 5 a 12 años y 6 meses.

En este país, pueden ser sujeto activo del delito, tanto el padre, la madre como los ascendientes de estos, por lo que se interpreta que los legisladores chilenos incluyeron esta figura delictiva como lo que en Guatemala es el delito de parricidio, pero que el marco temporal para denominarlo infanticidio fue reducido a las 48 horas después del parto.

En cuanto a los países centroamericanos se refiere, Costa Rica en el artículo 113.3 del Código Penal establece que “Se impondrá la pena de uno a seis años a la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento”.

Como se puede observar, en Costa Rica se añade un elemento más al tipo penal como lo es la buena fama de la madre, y quien para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo. El marco temporal para la comisión del delito es similar al de Guatemala ya que es hasta los tres días siguientes



al nacimiento, teniendo una pequeña diferencia en el hecho de que no se menciona que pueda ser también al momento del parto.

Resulta ilógica la forma en la que el delito de infanticidio se encuentra regulado en Costa Rica, debido a que en la sociedad de la actualidad ya no se puede tomar como un eximente de responsabilidad el hecho que una mujer de muerte a su propio hijo recién nacido para proteger su honra.

Por su parte, en Cuba la Ley 62 del 29 de diciembre de 1987, en su artículo 264 inciso 2 establece que “La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años”.

La forma en la que en Cuba se encuentra tipificado el delito de infanticidio es peculiar, puesto que en cierta forma es una eximente de responsabilidad para la madre que realice el hecho con la motivación de ocultar el hecho de haberlo concebido, lo que tendría más sentido de realizar en el período de gestación cuando no es evidente al ojo humano, o lo que en otras palabras constituiría un aborto, pero esperar el momento del nacimiento o hasta 72 horas después del parto y darle

muerte al recién nacido solo para ocultar el hecho de haberlo concebido resulta una acción que no justifica aplicar una sanción menor.

Por su parte en Ecuador, el delito de infanticidio se encuentra regulado dentro del artículo 453 del Código Penal, en el cual se determina que incurre en esta figura delictiva

La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

En este país de Latinoamérica, el sujeto activo del delito puede ser la madre, pero lo que llama la atención en este país es que no se hace alusión alguna al por qué pueda realizar esa conducta, caso contrario sucede con los abuelos maternos quienes pueden incurrir en este delito cuando causen la muerte al recién nacido con el fin de ocultar la deshonra de su hija.

España por su parte, es otra legislación que al igual que la Argentina, ha suprimido la figura delictiva de infanticidio de su Código Penal, pero al igual que se realizó con anterioridad con el país sudamericano, a continuación se redacta el artículo 410 para conocer cómo era que se encontraba tipificado en este país, en el que cometía este delito “La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirán los

abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito”.

Como se establece con anterioridad, en España el delito de infanticidio fue suprimido por lo que se incluye únicamente para fines referenciales y en este país el delito se encontraba tipificado muy similar al de Ecuador, con la diferencia de que acá si se establecía que lo que debía motivar a la madre era el ocultar su deshonra. Al momento de realizar la presente investigación se pudo determinar que los motivos que llevaron a los legisladores españoles a suprimir una figura delictiva como la de infanticidio, radicó en el hecho de que en la época actual, la honra no constituye un elemento sustancial para eximir de responsabilidad a una persona para quitarle la vida a un sujeto pasivo indefenso, como lo es un recién nacido.

Europa es un continente con grandes adelantos y las legislaciones penales de sus países no son la excepción, Francia por ejemplo determina en el artículo 300 del Código Penal que la figura de infanticidio es "el homicidio o asesinato de un niño recién nacido". En este país europeo, solo se describe qué es la figura del infanticidio sin especificar quiénes pueden ser sujeto activo del delito por lo que ha de entenderse que cualquiera que de muerte a un niño recién nacido puede ser juzgado como infanticida.

Por su parte en Italia se tipifica en el artículo 578 del Código Penal que comete el delito de infanticidio:

El que ocasione la muerte de un recién nacido inmediatamente después del parto, o de un feto durante el parto, por las condiciones de abandono material y moral vinculadas al parto, será castigado con la pena de reclusión de tres a diez años.

En este país se incluyen importantes aspectos dentro de este tipo penal, ya que se hace alusión al feto durante el parto o bien dar muerte al recién nacido inmediatamente después del parto, aunque algo curioso lo representa el hecho de que se habla que se llegue a realizar por las condiciones de abandono material y moral vinculados al parto, lo que se podría interpretar como aspectos psicológicos por los que atraviese la madre aunque no limitan a que solo ésta pueda ser quien incurra en esta conducta delictiva.

En México se regula el infanticidio dentro del artículo 325 del Código Penal del Distrito Federal, el cual determina que: “Llámesse infanticidio, a la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”. En esta legislación se define la conducta y se establecen los posibles sujetos activos, pero no se hace mención alguna a las circunstancias que pueda motivarlos a realizar dicho delito, por lo que se debe entender que si cualquier ascendiente consanguíneo da muerte a un recién nacido por las circunstancias que sean, será castigado como infanticida.

Otro país centroamericano en el cual se encuentra regulado el delito de infanticidio es Nicaragua, donde en el artículo 339 del Código Penal se establece que

Se castiga con pena de prisión a la mujer de buena fama que para ocultar su deshonra matase a su hijo dentro de las veinticuatro horas de haber nacido. La pena de prisión es en primer grado, cuando el delito se cometió por los abuelos.

En este país centroamericano se puede observar que la honra es la que motivó al legislador a incluir esta figura delictiva, pudiendo aparte de la madre, también los abuelos ser sujetos activos del delito.

En Paraguay también es la deshonra el motivo principal del delito, en este país los sujetos activos del mismo pueden ser tanto la madre como los abuelos maternos, a quienes se les eleva la pena en tres años. La tipificación específica del delito de infanticidio se encuentra en el artículo 214 del Código Penal donde se regula que

Se castiga con dos años de prisión a la madre que para ocultar la deshonra matare a su hijo recién nacido, entendiéndose por tal, según el Art. 215, al que no tenga tres días completos. La pena se eleva a los tres años, para los abuelos maternos que cometieren el mismo delito.

En lo que a la legislación peruana respecta, el delito de infanticidio está tipificado en el artículo 110 del Código Penal, el cual establece que

La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cincuenta jornadas.

Llama la atención más que nada de lo establecido por la ley peruana, que a la pena privativa de libertad se le agrega servicio comunitario para la madre que da muerte a su hijo, pero en este país sí se establece que el marco temporal de comisión del delito puede ser durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, por lo que este no es delimitado a los tres días subsiguientes al mismo.

Por su parte en Portugal, el artículo 136 del Código Penal, determina que comete el delito de infanticidio privilegiado "La madre que matare al hijo durante o luego del parto, estando aún bajo su influencia perturbadora o para ocultar su deshonra, será penada con prisión de uno a cinco años".

En este país europeo, se incluyen muchos elementos en una redacción muy corta, ya que el hecho puede llevarse a cabo durante o luego del parto y se establece que se debe estar bajo una influencia perturbadora o para ocultar su deshonra, por lo que existe una mayor amplitud de interpretación y posibilidades.

En el Reino Unido existe una Ley sobre el Infanticidio y la cual entre sus aspectos más importantes prescribe que

Cuando una mujer por cualquier acto u omisión voluntaria causa la muerte de su hijo, siendo el niño menor de 12 meses, pero en el momento del acto u omisión el equilibrio de su mente estaba trastornado, debido a no haberse recuperado totalmente

de los efectos de haber dado a luz al niño, o por motivo del efecto de la lactancia consecutiva al nacimiento del niño, entonces ella será culpable del crimen de infanticidio.

En este país europeo el delito se encuentra interesantemente tipificado ya que es uno de los únicos países en los cuales la acción puede ser por comisión u omisión específicamente, además el agente activo solo puede ser la madre y la circunstancia más importante de todas la constituye el marco temporal establecido de 12 meses ya que en este país se toma en cuenta el hecho de que la madre no haya podido recuperarse del todo del alumbramiento y se hace mención al período o efectos de la lactancia, razón por la cual el marco temporal es ampliado con tanta diferencia con relación a todas las demás legislaciones.

En Uruguay, se tipifica lo relativo al delito de infanticidio tanto en el artículo 338 del Código Penal de ese país, donde se establece que “Se castiga con penitenciaría de dos a cuatro años a la madre que para ocultar la deshora matare a su hijo antes de que cumpla tres días”, como en el artículo siguiente donde se continúa regulando el mencionado delito estableciendo que

Se establece la misma pena a los padres ilegítimos, naturales o adoptivos, al marido, al hijo o hermano que para ocultar la deshonra de la hija, de la esposa o de la madre, o de la hermana, matasen a un recién nacido dentro del mismo período.

En este país latinoamericano la deshonra constituye el principal móvil para la madre y el marco temporal para su comisión está limitado a los tres días siguientes al parto. Por lo anterior se puede observar que en este país, los sujetos activos pueden ser varios, inclusive los padres adoptivos, siempre y cuando actúen para ocultar la deshonra de la mujer.

En Venezuela, el delito de infanticidio se encuentra regulado en el artículo 413 del Código Penal, el cual establece que

Cuando el delito previsto en el artículo 407 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.

Es evidente que se debe conocer lo que establece el artículo 407 por lo que a continuación se describe, “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años”. Habiendo relacionado ambas figuras delictivas, se puede observar que es curioso que en este país latinoamericano, el marco temporal lo determine más que nada la inscripción en el Registro del estado civil dentro del término legal, por lo que siempre y cuando se haya realizado en ese período el sujeto activo puede ser juzgado por este delito.



## **Los trastornos depresivos y su relación con el delito de infanticidio**

El presente tema se desarrolla dentro de esta investigación con la finalidad de establecer que los trastornos depresivos que una mujer puede presentar en el puerperio, que por definición del diccionario Word Reference “es el tiempo que sigue inmediatamente al parto” (<http://www.wordreference.com/definicion/puerperio#footer> Recuperado 12.11.2013), prácticamente pueden afectar a cualquier madre, ya sea que haya contado o no con un historial psicológico, psiquiátrico.

El centro médico de la Universidad de Maryland, determina lo relativo a los trastornos depresivos que se pueden presentar en una mujer después del parto.

Tener un bebé puede producir euforia, así como también agotamiento. Durante las primeras semanas después de dar a luz usted puede experimentar fatiga y algún dolor a medida que su cuerpo se recupera. Si usted es como la mayoría de mujeres, es posible que también experimente tristeza "de la maternidad" (tristeza posparto), una forma muy leve de depresión. Esta empieza entre tres y seis días después del parto, y dura hasta dos a seis semanas. Los expertos consideran que estos sentimientos son provocados por los cambios hormonales (especialmente bajos niveles de estrógeno o anomalías de la tiroides), fatiga y sueño interrumpido. Los síntomas pueden incluir sentimientos de agotamiento, confusión y nerviosismo. En el período posparto, la mujer con "tristeza" llorará frecuentemente y lo hará por largos períodos de tiempo. Las pacientes describen que sus sentimientos son heridos con bastante facilidad, la irritabilidad desencadenada por los incidentes más pequeños, y lo más preocupante, que pierden interés por el bebé. Más de la mitad de todas las mujeres experimentan melancolía de la maternidad.

La depresión posparto (DPP), una afección más seria, afecta a alrededor de una de cada diez mujeres. Ésta generalmente empieza cerca de dos semanas después del

parto, pero algunas veces puede no presentarse sino hasta tres a seis meses después de dar a luz. Ésta puede durar muchos meses y, si no es tratada, muchos años. Si usted ha experimentado depresión posparto antes, usted tiene un 70% de probabilidades de padecerla nuevamente. Las mujeres que han tenido complicaciones serias durante el embarazo tienen dos veces más probabilidades de padecerla que aquéllas que han tenido un embarazo relativamente fácil. Existe un riesgo de DPP del 15% al 25% en mujeres con una historia previa de depresión.

Los síntomas de la DPP son: sentimientos de inadecuación; incapacidad para resolver; pérdida de la concentración o la memoria; abatimiento o desesperación; pensamientos suicidas; desinterés por el bebé o preocupación excesiva por su salud; culpabilidad; ataques de pánico; sentimientos de estar "fuera de control" o "volviéndose loca"; dolores de cabeza; dolores en el pecho; palpitaciones, o hiperventilación. Otros factores que pueden contribuir a la depresión posparto son: la presencia de otros niños en la casa; dar a luz gemelos; ambivalencia acerca del embarazo, y tener antecedentes de depresión.

La psicosis posparto es un acontecimiento relativamente raro (1 en cada 1,000 nacimientos), cuyo comienzo se da generalmente durante los tres primeros meses del período de posparto y tiende a ser severa y rápida. Los síntomas incluyen: pérdida del apetito, hiperactividad, confusión, fatiga, cambios de temperamento, pérdida de la memoria, y delirios o alucinaciones tanto auditivas como visuales. A estas mujeres a menudo las abruma un agobiante sentido de vergüenza y desesperanza. (<http://umm.edu/health/medical/spanishpreg/las-primeras-semanas-del-bebe/depresion-postparto#ixzz2kTzNzuhc> University of Maryland Medical Center. Recuperado el 12.11.2013)

Todos estos tipos de padecimiento son una condición que tiene íntima relación con el delito de infanticidio, puesto que sus diferentes formas de manifestación comprenden una gama de cambios físicos y emocionales que muchas madres pueden padecer después de tener un bebé, los cuales pueden tener inferencia directa en las actitudes que motiven al sujeto activo del delito de infanticidio.

Con el fin de recabar información para desarrollar la presente investigación, se realizaron múltiples lecturas de diferentes fuentes informáticas sobre el tema de los trastornos depresivos o cambios de

ánimo por los cuales puede atravesar una mujer que recientemente se ha convertido en madre, y se logró investigar que, en cada uno de ellos su forma de actuar puede variar teniendo consecuencias directas en sus conductas o formas de actuar, tanto en sus relaciones familiares como con sus hijos recién nacidos.

Los padecimientos por los cuales una mujer puede atravesar en la etapa del post parto son muchos y varían en cada persona, todo lo que a continuación se desarrolla se realiza con base al informe de la Oficina de Salud de las Mujeres, ya que en ellos se determina que existen tres tipos reconocidos de depresión post parto los cuales se conocen como tristeza post parto comúnmente denominado los *baby blue*, la depresión postparto y la psicosis postparto (<http://umm.edu/health/medical/spanishpreg/las-primeras-semanas-del-bebe/depresion-postparto#ixzz2kUYk3f7F>. Recuperado el 31.12.2013).

a. Los *baby blues*

Los *baby blues* son padecidos por muchas mujeres en los días inmediatamente después del alumbramiento. Una nueva madre puede tener súbitos cambios en el estado de ánimo, como sentirse muy feliz y que esta felicidad cambie repentinamente a tristeza. Estas situaciones en los días inmediatos posteriores al parto son, relativamente normales,

puede ser que llore sin una razón y se sienta impaciente, irritable, inquieta, ansiosa, sola y triste.

Los *baby blues* pueden durar desde horas hasta 1 a 2 semanas después del parto. Estos padecimientos no requieren tratamiento médico, sino es cuando el padecimiento se alarga durante mayor tiempo del relacionado anteriormente que el cuadro clínico se puede convertir de la simple tristeza de los días posteriores al parto a una depresión.

Según establecen diferentes expertos en el tema, a menudo ayuda integrarse a un grupo de apoyo de nuevas madres o hablar con otras mujeres que ya hayan pasado por esas situaciones, aunque a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, se tuvo oportunidad de platicar con varias mujeres quienes ya son madres y la totalidad de ellas refirieron que en los días posteriores al parto, sufrieron alguna clase de baja en el estado de ánimo, lo cual aludieron quizá a los cambios hormonales por los que se atraviesa.

#### b. La depresión postparto

La depresión posparto puede suceder en períodos que varían desde los 15 días hasta inclusive meses después del alumbramiento (<http://umm.edu/health/medical/spanishpreg/las-primeras-semanas-del->

bebe/depresion-postparto#ixzz2kUYk3f7F. Recuperado el 31.12.2013). Otro aspecto importante radica en el hecho de que una mujer puede padecer de depresión postparto después del nacimiento de cualquier hijo, no necesariamente solo con el primero de ellos, o bien el hecho de haber padecido de depresión con el primer alumbramiento, no significa que necesariamente con el segundo o subsiguientes esto vaya a suceder.

La depresión postparto se puede traducir en el hecho de que la mujer no lleve a cabo las cosas que necesita hacer diariamente, y es allí donde se observan los primeros indicios de que algo puede andar mal con su estado de ánimo, ya que su capacidad para realizar tareas se ve afectada, por lo que diferentes expertos en el tema recomiendan que al momento de observar los primeros síntomas es recomendable que se busque cuidado médico para prevenir cualquier cuadro severo en el que se pueda traducir.

### c. La psicosis postparto

La psicosis posparto es una enfermedad mental muy seria que puede afectar a las nuevas madres. Esta enfermedad puede suceder rápidamente, pero de acuerdo a informes de organizaciones de mujeres, la madre primero presentará un cuadro de depresión, antes de que el mismo sea catalogado como psicosis.

Las mujeres que reciben el tratamiento apropiado - con frecuencia- responden muy bien al mismo, pero usualmente experimentarán depresión postparto antes de poder recuperarse por completo. No obstante, si no se sometieran a ninguna clase de tratamiento, la psicosis podría dar como resultado consecuencias trágicas. La psicosis postparto presenta un 5% de tasas de suicidio y un 4% de tasas de infanticidio. ([http://espanol.pregnancy-info.net/psicosis\\_postparto.html](http://espanol.pregnancy-info.net/psicosis_postparto.html). Recuperado el 12.11.2013)

La estadística relacionada en el párrafo anterior, en el caso del delito de infanticidio se da debido a que la mujer que se encuentra bajo esta afección, puede perder el contacto con la realidad y a menudo tener alucinaciones e ilusiones.

Al realizar el anterior análisis sobre los trastornos depresivos o padecimientos mentales por los cuales una mujer puede atravesar después del parto, se puede observar que estos pueden variar no solo dependiendo de la persona, su modo de vida, situación económica y familiar, sino también la salud mental que ésta haya presentado a lo largo de su vida, ya que una mujer que nunca ha sufrido de un padecimiento psicológico, puede que enfrente más fácilmente los cambios de ánimo que dar a luz le puede conllevar.

El delito de infanticidio contemplado en la legislación penal guatemalteca, incluye dentro del tipo un gran perfil psicológico bajo el cual el sujeto activo, en este caso la madre que recién hubiere dado a luz, debe estar comprendida, puesto que ésta debe ser impulsada a cometer

dicho delito por indudables alteraciones psíquicas, y agrega íntimamente ligadas a su estado.

Al analizar el mencionado tipo penal es evidente que, para poder encuadrar el delito de infanticidio en Guatemala, el sujeto activo al llevar a cabo la conducta descrita por la ley, que en este caso es dar muerte al recién nacido durante el parto o hasta que éste haya cumplido tres días de nacido, debe estar aquejada por alguna alteración psíquica, lo cual no ampara a todas las madres que por alguno u otro motivo, también pudieren incurrir en la conducta aquejadas por una depresión post parto, ya que en base a lo relacionado dentro del presente tema relativo a los trastornos depresivos, la simple depresión que no es considerada como un aquejamiento psíquico, también podría motivar a la madre a incurrir en esta conducta delictiva ya sea por comisión u omisión.

## **Diferencia entre infanticidio y parricidio**

El delito de infanticidio, similar al de aborto es un homicidio con penalidad atenuada, que se encuentra sujeto a consideraciones de diversa naturaleza, y cuya pretendida justificación se puede decir que es de corte histórico y tradicionalista. Todo lo contrario sucede con el parricidio, ya que a éste tradicionalmente se le ha considerado como un delito de

mayor gravedad, debido al lazo de sangre que une al sujeto activo con el pasivo.

La tipificación que el Código Penal guatemalteco realiza sobre el delito de infanticidio hace saltar la pregunta ¿cuál es la diferencia entre este delito y el de parricidio? El delito de parricidio se encuentra tipificado específicamente en el artículo 131 del Código Penal donde se establece que: “Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años...”.

La anterior es la primera parte del delito y al realizar un análisis se puede decir que la primordial diferencia entre el delito de infanticidio y parricidio la constituye el sujeto activo, el cual en el primero solo puede ser una madre, a diferencia del segundo el cual puede ser la persona que conociendo el vínculo de parentesco que existe entre su persona y el sujeto pasivo, diere muerte a ese pariente.

Ha de decirse que la ley penal guatemalteca es muy escueta al momento de establecer a qué grado de parentesco se refiere, pero en este caso lo que se debe hacer es aplicar por supletoriedad a lo establecido por el Código Civil Decreto-Ley 106, donde el parentesco se reconoce hasta el cuarto grado ascendiente o descendiente. De lo anterior puede denotarse



la segunda gran diferencia entre infanticidio y parricidio, ya que en el primero el sujeto pasivo solo lo puede ser un recién nacido al momento del parto o hasta que cumpla tres días, caso contrario con el parricidio, donde hay más variedad en quiénes pueden ser sujeto pasivo del delito.

La siguiente diferencia entre infanticidio y parricidio la constituye el estado mental del sujeto activo, ya que para la realización del primer delito, la madre que es el sujeto activo, deberá estar aquejada por algún problema, no solo psíquico, sino también íntimamente ligado a su estado. La ley penal no ahonda o es específica con relación al estado a que se refiere, del análisis personal que la mayoría de juristas realiza, el estado del cual se habla es el post parto.

Por lo anterior, se puede afirmar que no todos los casos en los cuales una madre diere muerte a su hijo recién nacido dentro del plazo establecido de tres días siguientes al parto, constituirán infanticidio.

Con relación a la diferencia entre este delito y el delito de parricidio, en la ley penal lo único que se establece para que una conducta sea encuadrada en este delito, es que el sujeto activo conozca el vínculo que lo une al sujeto pasivo, por lo se puede entender que no todos los casos en los que una persona diere muerte a un pariente dentro de los grados de ley constituirá parricidio, ya que cabe la posibilidad de que el agente

activo del delito por alguna situación fortuita desconociere el vínculo consanguíneo que lo une a otra y aun así por azares del destino se viera en la situación de causarle la muerte.

Con relación a las penas establecidas para ambos delitos, la diferencia entre el infanticidio y el parricidio es evidente, ya que el sujeto activo en el primer delito podrá optar a una pena máxima de ocho años, mientras que en el parricidio la mínima será de veinticinco años, pudiendo obtener una máxima de cincuenta años. Además, otro aspecto importante, aunque en la actualidad debido a su situación de inaplicabilidad práctica, lo representa el hecho de que al parricida se le puede condenar a pena de muerte, siempre y cuando las circunstancias del hecho, la manera de realizar el delito y por los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad en el agente, caso que no es contemplado para el delito de infanticidio.

Finalmente tal y como lo relaciona Amuchategui (2005: 216-217) con relación al delito de parricidio en el derecho mexicano

Se cuestionaba si la muerte causada al padre o madre adoptivos por su adoptado constituía parricidio. La respuesta es negativa, pues a pesar del nexo estrecho que debe existir entre adoptado y adoptante, éstos no son ascendientes consanguíneos, y la ley es muy clara y precisa al respecto. En la especie, se estaría ante un homicidio en razón del parentesco o relación, pero no ante un parricidio. La ley señalaba que el descendiente podía ser legítimo o natural, lo cual implicaba que fuera hijo de matrimonio civil o no. Esto era indiferente para la configuración del delito, siempre que fuera ascendiente y descendiente-

En el presente caso, se comparten las ideas del autor mexicano en el sentido de que la ley penal guatemalteca establece dentro de la descripción del tipo de parricidio, que el parentesco deberá ser consanguíneo ya que se habla de ascendientes o descendientes y es entendido que el parentesco que de la adopción nace entre adoptante y adoptado es el conocido dentro del medio como civil, pero que el adoptado no puede ser considerado descendiente de sus padres adoptivos, por haber descendido de familia distinta.

El único caso en el que una persona que hubiere sido adoptada puede cometer el delito de parricidio contra sus ascendientes, sería si a lo largo de su vida llegase a tener contacto con ellos, conociendo el vínculo consanguíneo que los une, de lo contrario esta persona deberá ser juzgada por el delito de homicidio o asesinato.

### **Marco temporal para la comisión del delito de infanticidio**

El marco temporal para la comisión del delito de infanticidio, es un tema de gran relevancia dentro del presente trabajo de investigación, ya que una madre, que en el caso de este delito es el sujeto activo, puede incurrir en esta conducta delictiva tipificada por el Código Penal guatemalteco, únicamente si comete el hecho al momento del alumbramiento, o bien dentro de los tres días siguientes al mismo.

La importancia del marco temporal para la comisión del delito de infanticidio en el presente estudio radica en el hecho de que el mismo Código Penal tipifica la conducta como delictiva pero en una forma de homicidio o asesinato atenuado, puesto que reduce la responsabilidad del agente activo (la madre) considerando el hecho de que ésta puede estar afectada por circunstancias íntimamente ligadas a su estado.

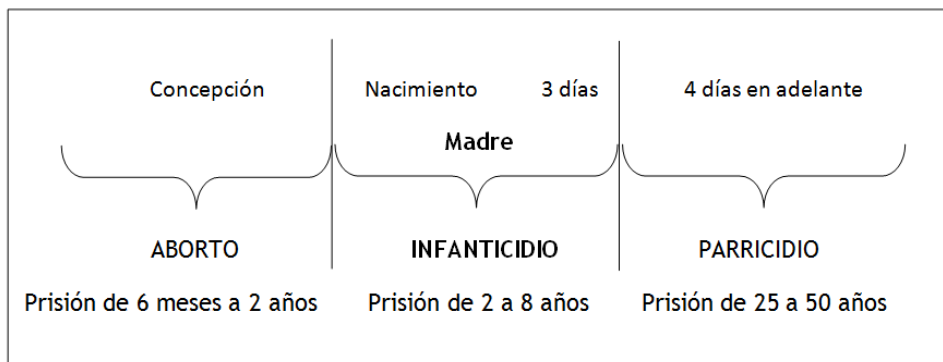
Se puede deducir que el estado al que se refiere la ley es un estado puerperal, que tal y como se estableció anteriormente en el presente trabajo de investigación, lo constituye el período posterior al alumbramiento, aunque no se determina a ciencia cierta a cuánto tiempo se puede delimitar el mismo.

Es allí donde surge la importancia del marco temporal para la comisión del delito ya que el hecho de que los legisladores hayan incluido dentro de la legislación penal del país un delito como el infanticidio, fue para salvaguardar los derechos de la madre que aquejada por padecimientos psicológicos o psiquiátricos, diere muerte a su hijo recién nacido.

Lo que no tiene mucho sentido es que se haya limitado a tan corto período de tiempo desde que dio a luz a ese hijo el posible marco temporal para la comisión del delito, ya que si el espíritu de la ley es eximir de responsabilidad a la madre por sus aquejamientos mentales,

éstos se pueden presentar fácilmente después de esas 72 horas, y en el caso en el que ella cometiere ese hecho delictivo pasado ese plazo ya se estaría incurriendo en otra conducta delictiva como la constituye el parricidio, la cual tiene una pena mayor a la del delito objeto del presente estudio.

Para ejemplificar de mejor forma todo lo anteriormente relacionado, se presenta el siguiente cuadro de Amuchategui (2005: 204), aunque adaptado a lo regulado por la legislación penal guatemalteca, donde se hace referencia al marco temporal de comisión del delito de infanticidio y su inferencia en el diferente encuadramiento de la conducta a otros tipos penales.



Como se puede observar en el cuadro anterior, el marco temporal para la comisión del delito, marca la diferencia entre tres tipos penales, y los castigos regulados para cada uno de ellos tiene notables diferencias, especialmente entre el infanticidio y el parricidio, ya que si se especula

por un momento, una madre que, impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado y que los mismos le produzcan indudable alteración psíquica diere muerte a su hijo cuando éste tenga cuatro días de nacido, la pena mínima a imponer será de 25 años de prisión, por el contrario si esos mismos motivos la hubieren impulsado 24 horas antes, la pena mayor hubiere sido de hasta ocho años de prisión.

Lo que se pretende ilustrar con el análisis anterior, es el hecho de que no se puede, ni debe delimitar tan abruptamente el marco temporal para la comisión del delito de infanticidio, ya que el motivo que puede impulsar a una madre a cometer tal acto, puede manifestarse hasta mucho tiempo después del contemplado por la ley.

### **Interpretación de la ley penal guatemalteca en cuanto al delito de infanticidio**

En el Código Penal guatemalteco, el infanticidio está regulado en el artículo 129, que literalmente establece que “La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años”.

Como se puede observar, en la legislación vigente, el delito de infanticidio permite una amplia interpretación, a diferencia de la forma en que está regulado en otros países, como se indicó en apartados anteriores.

En Guatemala, dentro del artículo 129 del Código Penal, se habla de motivos íntimamente ligados al estado del agente activo, sin especificar el mismo. Además, no se aclaran mayores aspectos ya que solamente se refiere a los que causan indudable alteración síquica, sin hacer mención alguna de qué aspectos pudieron causar ese estado que puede ser tanto psíquico como psicológico.

Para ejemplificar lo anterior se puede decir que, es poco probable que una mujer se sienta del todo feliz después de dar a luz siendo madre soltera. De igual forma, no podrá sentirse muy bien una madre a quien el marido le informa que ha quedado desempleado pues esa angustia se podría ver reflejada en su estado de ánimo, lo mismo podría suceder con una mujer que contando con todos los recursos materiales, siente el rechazo de su esposo hacia su recién nacida hija debido al hecho de que él hubiese preferido que fuera varón.

Debido a que el tema principal del presente trabajo de investigación radica en el marco temporal para la comisión del delito de infanticidio regulado por el artículo 129 del Código Penal, se puede aseverar que una diferencia de horas puede marcar la diferencia en que al agente activo del delito le sea aplicado un castigo tres veces mayor al que le correspondería en caso el hecho se hubiere cometido unas horas atrás.

Otro aspecto en el que centra la presente investigación lo constituye el aspecto psicológico, bajo el cual se debe encontrar la madre que comete el hecho delictivo, ya que el mismo podría determinarse que es un cuadro de depresión postparto. El problema en este sentido lo representa el hecho de que, el marco temporal de comisión del delito que se impone en el artículo 129, reduce a una mínima probabilidad el hecho de que una madre pueda presentar dichos trastornos psicológicos en tan corto período posterior al alumbramiento.

En este punto, cabe mencionar lo establecido en los dos Códigos Penales anteriores al actualmente vigente. En el Código Penal Guatemalteco de 1834, el Artículo 298 expresaba lo siguiente: “la madre que para ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido 48 horas de nacido, será castigada con tres años de prisión”. Como se puede observar, la figura de Infanticidio, estaba regulada en forma similar a la del resto de



países latinoamericanos, ya que excusaba a la madre por motivos del honor.

Otro dato importante es el marco temporal de comisión del delito, el cual estaba delimitado a las cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento, sin hacer mención alguna a los trastornos ocasionados por el parto.

En el posterior Código Penal, el delito de infanticidio tuvo un sustancial cambio en su tipificación, ya que según estaba regulado en el Artículo 303 “La madre que intencionalmente, matare a su hijo durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, será castigada con tres años de prisión correccional”.

Como se puede observar, la figura cambió radicalmente y desaparece por completo lo relativo a la honra de la madre, aspecto sustituido con otros elementos como lo son la intencionalidad de dar muerte al recién nacido, y el más importante para los fines de estudio del presente trabajo, lo relativo a la influencia del estado puerperal. Otro elemento que cabe mencionar, se refiere al hecho de no delimitar el marco temporal para la comisión del delito. A diferencia de lo que ocurría en el anterior instrumento, donde se hacía mención a las cuarenta y ocho horas del nacimiento de la criatura.

Como se ha desarrollado en el presente trabajo, se hace evidente que a lo largo de la historia, la figura delictiva de infanticidio ha sido incluida en la legislación penal guatemalteca como una forma de atenuar la responsabilidad de la madre que provoca la muerte del recién nacido.

El problema se plantea en cuanto a las causas que motivan a la madre a cometer tales acciones, ya que la figura delictiva está correctamente tipificada pues se debe tener presente que, sería injusto castigar a una madre con una pena tan severa como la del parricidio, cuando fueron circunstancias ajenas a su responsabilidad las que la llevaron a cometer el hecho delictivo.

Cabe mencionar que resulta incongruente que el marco temporal de comisión del delito se vea tan abruptamente limitado a tan corto período posterior al alumbramiento, puesto que la tipificación del delito de infanticidio, puede interpretarse como que los legisladores tomaron un poco de cada uno de los artículos que en los anteriores códigos penales guatemaltecos regulaban esta conducta delictiva y los unificaron para tipificar uno nuevo, sin mayor razonamiento.

En la actualidad, se considera que buscando aplicar el espíritu de la ley, no se debería limitar tanto el marco temporal para la comisión del delito, ya que lo que se busca es disminuir la responsabilidad de la madre que

comete el hecho delictivo porque su juicio en el momento en el que lleva a cabo dicha conducta, no se encuentra en óptimas condiciones, por lo que dicho marco podría ser perfectamente ampliado para asegurar que si se llegare a dar el caso en el cual una madre afectada por circunstancias asociadas a su período puerperal, diere muerte a su hijo pasado el plazo de tres días regulado por el Código Penal, también pudiese ser encuadrado dentro de la figura delictiva de infanticidio.

## **Conclusiones**

El marco temporal para la comisión de un delito, es un elemento vital para cualquier figura delictiva, pero cuando éste se encuentra delimitado, conlleva a que el espíritu de la ley no se pueda aplicar a un caso concreto que hubiere ocurrido fuera de él.

La duración del periodo puerperal puede variar en cada madre, razón por la cual la ley no debería delimitar tan abruptamente el marco temporal para la comisión del delito de infanticidio.

El delito de infanticidio ha sido incluido dentro del ordenamiento penal guatemalteco, como una forma de atenuar la responsabilidad de la madre que da muerte a su hijo recién nacido, y las circunstancias que motivan esa disminución de responsabilidad es debido a las alteraciones psíquicas que le pueden sobrevenir a una mujer por el estado puerperal.

Una mujer que sufre de alteraciones psíquicas, evidentemente no se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, por tanto estas alteraciones para el caso en el que una madre da muerte a su hijo recién nacido podrían hacer que se le considerase inimputable y por lo mismo excluirse de responsabilidad penal, a pesar de que la acción se hubiere cometido fuera del marco temporal establecido por la ley.

El delito de infanticidio está regulado dentro de la ley penal como una manera de atenuar la responsabilidad del agente activo debido a que su actuar ha sido motivado por alteraciones psíquicas, por lo que no tiene ningún sentido que una madre que sufra de dichas alteraciones y realice la conducta fuera del ámbito temporal no pueda ser juzgada por este delito.

## Referencias

### Bibliográficas

Álvarez, A. (2012). *Medicina forense, infanticidio*. (s.e.) San Pedro Sula, Honduras.

Amuchategui, G. (2005). *Derecho Penal*. Editorial Oxford, University Press. México.

Burd, I. *Maternal Fetal Medicine*. Johns Hopkins University, Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica

Cermi.es

<http://www.cermi.es/esES/ColeccionesCermi/Cermi.es/Lists/Coleccion/Attachments/64/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>

Diéguez, A. (2009). *Antijuridicidad y Causas de justificación*. Módulo Judicial Sobre la Teoría del Tipo. Ediciones Universitarias, U.F.M. Guatemala

Depresión postparto. University of Maryland Medical Center  
<http://umm.edu/health/medical/spanishpreg/las-primeras-semanas-del-bebe/depresion-postparto#ixzz2kUYk3f7F>

Diccionario	Word	Reference
		<a href="http://www.wordreference.com/definicion/puerperio#footer">http://www.wordreference.com/definicion/puerperio#footer</a>

Figueroa, S. (2012). Penalización por la compra de bienes hurtados o robados en Guatemala. (s.e.). Guatemala

Real Academia Española (<http://www.rae.es/search/node/infans>)

## **Normativas**

(1886). *Código Penal De Portugal*

(1930). *Código Penal de Italia*

(1973). *Código Penal Español*, Decreto 3096

Asamblea Legislativa. (1970). *Código Penal de la República De Costa Rica*, Ley 4573

Asamblea Nacional Constituyente. (1974). *Código Penal de Nicaragua*

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). *Código Penal de Cuba*,  
Ley No.62

*Código Penal De Alemania*

*Código Penal de Francia*

*Código Penal de Paraguay*

Comisión Legislativa Nacional. (2000). *Código Penal de Venezuela*

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*, Decreto  
Número 17-73

Jefe de Gobierno de la República (1963). *Código Civil*, Decreto Ley 106

Jefe de Gobierno de la República. (1972). *Código Penal de Bolivia*,  
Decreto Ley 10426

Ley Reino Unido

Poder Ejecutivo (1940). *Código Penal De Brasil*, Decreto Ley 2848



Poder Ejecutivo Federal. (1931). *Código Penal Federal de México*

Poder Ejecutivo. (1984). *Código Penal de la Nación de Argentina*, Ley 11.179

Poder Ejecutivo. (1991). *Código Penal de Perú*. Decreto No.635

Poder Legislativo. (1933). *Código Penal de Uruguay*

Poder Legislativo. (1971). *Código Penal de Ecuador*

Presidente de la República. (1874). *Código Penal de Chile*